



Municipalidad de Surquillo



Firmado digitalmente por PANICCIA
DONAYRE Armando Alejandro Martin
FAU 20131372346 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.12.2024 06:55:43 -05:00

Surquillo, 17 de Diciembre del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° D000170-2024-OGA-MDS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GENERAL DE ADMINISTRACION:

VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCELO UNOCC RIVERA, mediante Documento Simple N°35828-24 de fecha 21 de noviembre de 2024 contra la Carta N°000804-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 06 de noviembre de 2024, elaborado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; la Carta N°D000705-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 31 de Octubre de 2024; el Documento Simple N°33539-24 de fecha 31 de octubre de 2024; el documento Simple N°25498-24, de fecha 20 de agosto de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para la Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el primer párrafo del artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"; Asimismo, en concordancia con el artículo 117°, numeral 117.1 y 117.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que; "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado";

Que, el artículo 218° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante de la Ley N°27444), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, en su artículo 220°, dispone que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 217° numeral 217.3 de la Precitada Ley, prescribe que "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

Que, el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2010-PCM, en el título III artículo 17°, establece: "(...) El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar. El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada. (...)";





ANTECEDENTES RELEVANTES

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el señor Marcelo Unocc Rivera, mediante el Documento Simple N°25498-24 de fecha 20 de agosto de 2024, solicita el cumplimiento del Acta de Negociación Colectiva del año 1989 de fecha 22 de setiembre de 1989, reconocido mediante Resolución de Alcaldía N°1507-89-MDS, para que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, le abone la suma de S/ 158,752.37 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos con 37/100 soles) por concepto de Pago de Bonificación por Función Municipal conforme al siguiente cuadro:

Periodo	Rem. Básica	Bono Fon. Mun.
Nov.- Dic. 1989	0.01	0.00
Ene.- Dic. 1990	0.01	0.00
Ene. 1991	4.40	3.78
Feb. 1991	3.00	2.10
Mar. 1991	3.00	2.10
Abr. 1991	5.10	3.57
May. 1991	5.40	3.78
Jun . 1991	5.10	3.57
Jul. 1991	5.10	3.57
Ago. 1991	5.10	3.57
Set. 1991	4.80	3.36
Oct. 1991	4.80	3.36
Nov. 1991	5.10	3.57
Dic. 1991	5.10	3.57
Ene. 1992	5.10	3.57
Feb. 1992	4.80	3.36
Mar. – Dic. 1992	5.10	35.70
Ene. – Dic. 1993	5.10	42.84
Ene. – Dic. 1994	5.10	42.84
Ene. - Dic. 1995	5.10	42.84
Ene. - Dic. 1996	5.10	42.84
Ene. - Dic. 1997	5.10	42.84
Ene. – Dic. 1998	5.10	42.84

Ene. – Dic. 1999	5.10	42.84
Ene. – Dic. 2000	5.10	42.84
Ene. – Dic. 2001	5.10	42.84
Ene. – May. 2002	5.10	14.28
Jun. – Dic. 2002	850.00	3,570.00

Ene. – Dic. 2003	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2004	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2005	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2006	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2007	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2008	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2009	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2010	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2011	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2012	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2013	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2014	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2015	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2016	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2017	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2018	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2019	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2020	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2021	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2022	850.00	7,140.00
Ene. – Dic. 2023	850.00	7,140.00
Ene. – Ago. 2024	850.00	4,760.00
T o t a l		. S/ 158,752.37

Cuadros extraídos de Doc. simple N°25498-24

Que, con Carta N°D000705-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 09 de setiembre de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, da a conocer que al señor Marcelo Unocc Rivera, que el concepto remunerativo de bonificación Técnica Especializada quedó suprimida a partir del 1° de mayo de 1989, de conformidad con lo que estableció el artículo 6° del Decreto Supremo N°028-89-PCM, por lo cual concluye:

- a) El concepto “Bonificación Técnica Especializada (Función Municipal)”, ha sido SUPRIMIDO, a partir del mes de mayo de 1989 en aplicación de las normas legales citadas, y;
- b) El monto percibido al mes de abril de 1989, correspondía percibir al 30 del citado mes y año; que, por Planilla fue abonada hasta mayo 2001 en esta Entidad municipal; a partir de junio del mismo año ha sido INTEGRADO a la Bonificación por Costo de Vida, de todos los servidores Obreros.

Que, en relación al plazo para interponer recurso de la carta N°D000705-2024-OGRH-OGA-MDS, contados desde la fecha de la notificación ocurrida el 17 de octubre de 2024, venció el 8 de noviembre de 2024;





Municipalidad de Surquillo

Que, mediante Documento Simple N°33539-24 de fecha 31 de octubre de 2024, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Carta N°D000705-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 09 de setiembre de 2024, solicitando su nulidad, y adicionalmente que se cumpla con el pago bonificación por FUNCIÓN MUNICIPAL el 70% de remuneración básica, de conformidad a lo establecido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 22 de setiembre de 1989 y aprobado con la Resolución de Alcaldía N°1507-89-MDS, de fecha 02 de octubre de 1989.

Que, mediante Carta N°000804-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 06 de noviembre de 2024, elaborado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, le informa al recurrente que se ratifica en todos los extremos del contenido de la carta recurrida. Por otro lado, conforme a la fecha del documento recurrido, el plazo para interponer recurso vencía el 29 de noviembre del 2024;

Que, a través del Documento Simple N°35828-24 de fecha 21 de noviembre de 2024, presentado por el señor MARCELO UNOCC RIVERA, como consecuencia de encontrarse inconforme, interpone recurso de apelación contra la carta N°D000804-2024-OGRH-OGA-MDS, es decir dentro del plazo de quince (15) días que otorga la Ley del Procedimiento Administrativo General para la interposición de recursos para que el superior en grado reconozca todo lo solicitado;

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Que, con respecto al Recurso presentado mediante Documento Simple N°35828-24 de fecha 21 de noviembre de 2024, el recurrente plantea apelación contra la carta N°D000804-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 06 de noviembre de 2024, que ratifica la carta N°D000705-2024-OGRH-OGA-MDS, por no encontrarla ajustada a derecho;

Sostiene que se ha vulnerado los derechos y beneficios del trabajador Municipal, las actas y convenios suscritos, y que la autoridad que no reconozca lo pactado en un convenio colectivo estaría desconociendo el contenido esencial de un derecho constitucional.

Que, en resumen, el objeto de la pretensión impugnatoria deberá circunscribirse a lo siguiente:

- Si es que corresponde o no, otorgarle el beneficio de bonificación por Función Municipal de 70% de la remuneración Básica;

ANALISIS DEL CASO

1. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento en el Artículo 217° de la ley N°27444¹;
2. Que, el administrado frente a un acto que supone que viole, afecte, desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo, puede proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en (la Ley N°27444), para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos²;

DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

3. Que, respecto de la nulidad de actos administrativos, el sistema jurídico ha establecido los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita **individualizarlo** o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, artículo 217: 217.1 conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OYKOCIS**





4. Que, ahora bien, si surgiera una invalidez como directa consecuencia de una nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. Podemos concluir que no hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Objetivamente, conforme al artículo 10° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso entre otras en las causales siguientes:
 - a) La contravención a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias.
 - b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 - c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 - d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;
5. Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular;
6. Que, sobre el particular, se procederá a realizar un análisis, para determinar si la Resolución cuestionada, ha contravenido la constitución y la Ley;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

7. Que, mediante Carta N°D000705-2024-OGH-OGA-MDS de fecha 09 de setiembre de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncia sobre lo petitionado por el recurrente a través del documento simple N°25498-24 de fecha 20 de agosto de 2024, sosteniendo lo siguiente:
 - I. **FUNCIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA**; quedo suprimida por Decreto Supremo N° 028-89-PCM, disponiendo: **Art. 6°.** - **En aplicación del Artículo 7° de la Ley N° 25015, las remuneraciones por “Función Técnica Especializada” cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1° de mayo de 1989**, subrayado nuestro.

Los montos que, a la fecha de la aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de Homologación a que se refiere el Artículo 8°; por tanto, de obligatorio cumplimiento, norma legal vigente con fuerza de Ley por el Artículo 24° de la Ley N° 25066.
 - II. **EJECUCIÓN DE LEY**; debiendo haberse efectuado la Homologación de Remuneraciones del régimen laboral público a partir del mes de mayo de 1989, en aplicación del citado Decreto Supremo; la misma se realizó a partir del mes de Noviembre del mismo año, sin cumplir con integrar el concepto de Función Técnica Especializada (Función Municipal) a la Remuneración Transitoria para Homologación el monto percibido hasta Abril de 1989, y de ésta, trasladar la parte necesaria a la Remuneración Principal (suma de remuneración básica + reunificada), continuando el abono independiente hasta el mes de mayo del 2001, por el monto congelado de S/. 0.17 Nuevos Soles en concordancia al





Municipalidad de Surquillo

Artículo 9° incisos b) y c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; para posteriormente, a partir del mes de junio del 2001, recién integrarlo a la Bonificación por Costo de Vida, en aplicación de la Ley N° 27469, modificatoria del Artículo 52° de la Ley N° 23853-Ley Orgánica de Municipalidades.

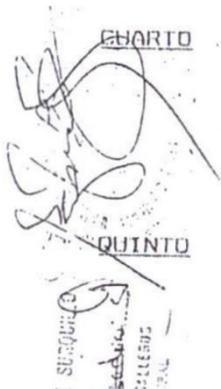
8. Que, al no estar de acuerdo, plantea Recurso de Reconsideración mediante el Documento Simple N°33539-24 de fecha 31 de octubre de 2024, presentando como prueba nueva lo siguiente:
 - I. Copia de la sentencia N°193-1998 del 15° Juzgado Laboral de Lima, expediente N°439-96.
 - II. Oficio N°050-2001/OSC-MDS, que declara la plena vigencia de convenios colectivos de los años 1986-1996.
 - III. Oficio N°000937-2024-SERVIR-GPGSC.
 - IV. Informe Técnico N°000950-2024-SWERVIR-GPGSC del 05/06/2024.

DEL RECURSO DE APELACION

9. Que, el 06 de noviembre de 2024, con la Carta N°D000804-2024-OGRH-OGA-MDS, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos contesta el recurso de reconsideración planteado, determinando que se ratifica en todos los extremos del contenido de la carta N°D000705-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 09 de setiembre de 2024, en los siguientes términos:
 - *“El concepto remunerativo de Bonificación Técnica Especializada (Función Municipal), ha sido SUPRIMIDO, a partir del mes de mayo de 1989 en aplicación de las normas legales citadas en el párrafo numeral 1. de la referida carta.*
 - *El monto percibido al mes de abril de 1989, correspondía percibir al 30 del citado mes y año; que, por Planilla fue abonada hasta mayo 2001; a partir de junio del mismo año ha sido INTEGRADO a la Bonificación por Costo de Vida, de todos los servidores Obreros.”*
10. Que, el recurrente al no estar de acuerdo con ello, plantea recurso de apelación contra la carta N°D000804-2024-OGRH-OGA-MDS, solicita su nulidad, por vulnerar los derechos y beneficios del trabajador municipal, las actas y convenios colectivos suscritos como fuentes del derecho con fuerza vinculante, que nace de la relación autónoma empleador y trabajador entre las partes, la autoridad de turno que no reconozca lo pactado en un convenio colectivo estaría desconociendo el contenido esencial de un derecho constitucional;

SOBRE LA FUNCION TECNICA ESPECIALIZADA SUSCRITA MEDIANTE CONVENIO

11. Que, es verdad que se suscribió el Acta de Negociación Colectiva del año 1989 de fecha 22 de setiembre de 1989, la cual establecía lo siguiente:



- : La Municipalidad conviene en aplicar los incrementos por Costo de Vida, Función Técnica, Movilidad y otros que, dispuso y dispondrá el Gobierno Central para los servidores de la Administración Pública, en los mismos porcentajes y montos en que fueron y serán dispuestos, y se abonarán con recursos propios y transferencias del Gobierno Central.
- : El Concejo conviene en otorgar a sus trabajadores permanentes, sindicalizados sujetos a Negociación Colectiva, la Bonificación por Función Municipal a partir del presente mes se abonará el 30% y el próximo mes el 70% de la Remuneración Básica.





12. Que, de los artículos citados en el numeral precedente, se debe notar tres situaciones a saber:
- ✓ Primero, que la Municipalidad aplicaría “**incrementos por costo de vida, Función Técnica, movilidad y otros, que dispuso y dispondrá el gobierno central.** (subrayado nuestro)
 - ✓ Segundo, la Negociación Colectiva suscrita era aplicable entre sindicalizados del régimen laboral 276.
 - ✓ Y tercero, el otorgamiento del beneficio por bonificación se otorgaría a aquellos trabajadores que reunieran dos condiciones, a saber, que sean permanentes, que estén sindicalizados sujetos a negociación colectiva (Régimen Laboral 276);
13. Que, respecto al primer punto, como bien se ha pronunciado la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en la carta N°D000705-2024-OGRH-OGA, “*el concepto Bonificación Técnica Especializada (Función Municipal)*”, *había sido SUPRIMIDO, a partir del mes de mayo de 1989 en aplicación de las normas legales citadas*”, **es decir antes de la firma de la Negociación Colectiva.**” ¿Qué había dispuesto el Gobierno para aplicarlo al caso concreto? el Gobierno había dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°028-89-PCM de fecha 30 de abril de 1989 que, “**en aplicación del artículo 7° de la Ley N° 25015, las bonificaciones por “Función Técnica Especializada” cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir de mayo de 1989.** **Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologaciones a que se refiere el artículo 8°**”;
14. Que, en adición a ello, mediante Ley N°25066 de fecha 23 de junio de 1989, Ley que autoriza un crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio Fiscal 1989, en el artículo 24° estableció: “Dese fuerza de Ley al Decreto Supremo N°028-89-PCM del 29 de abril de 1989 para el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que registrá a partir del 01 de mayo de 1989.
15. Que, del numeral precedente podemos concluir, que la Ley, en fecha anterior a la suscripción de la Negociación Colectiva, había **suprimido** el concepto “Función Técnica Especializada” cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, a partir de mayo de 1989, lo cual quiere decir que la Negociación Colectiva 1989, de fecha 22 de setiembre de 1989, se suscribió un beneficio suprimido mediante Decreto Supremo, incluidos aquellos que se encontraban en el régimen laboral N°276, con fuerza de Ley a partir del 23 de junio de 1989.
16. Que, aun así, en el Informe N°05-SGRH-GA/MDS de fecha 14 de octubre de 2005, sostiene que pese a las observaciones al Acta de Negociación Colectiva realizadas por la Contraloría General de la República, el beneficio a los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Surquillo le fueron otorgados, quienes lo percibieron en forma mensual y en planilla a todos los trabajadores obreros e inclusive trabajadores empleados en los porcentajes especificados en el Acta, estos conceptos fueron percibidos en concepto separado has el 30 de mayo de 2001 y a partir de junio de 2001 estos dos conceptos se unificaron bajo un mismo concepto: MOV.RAC.REFRIG.OT, donde se ubica el concepto FUNCION MUNICIPAL , en aplicación a la Ley N°27469, que incorpora a los trabajadores Obreros al Régimen Laboral de la actividad privada, tal como se acreditan en las boletas de pago de los meses de mayo y junio, que se adjuntan a continuación:





Municipalidad de Surquillo

Municipalidad de Surquillo 20131372346 Jr. San Miguel 155		BOLETA DE PAGO OBREROS			12/12/2024 Pag 1 de 1 MAYO - 2001	
CODIGO 005087		APELLIDOS Y NOMBRES UNOCC RIVERA MARCELO				
FECHA INGR	NRO. ESSALUD	DNI	DIAS TRAB.	CUSSP:		
23/09/1972	5501261UCREM007	08844713	0			
TARD.	FAL.	SUS.	LIC.	H.PER	F.CESE	TIPO PENSION
0	0	0				19990
						CARGO MECANICO
AREA : OFICINA DE ABASTECIMIENTO						
INGRESOS		DESCUENTOS		APORTE PATRONAL		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	
001 REM.BASICA	.17	025 I.E.S. (1.7%)	68.78	024 ESSALUD (9%)	123.81	
004 TRANS.HOMOLOGAC	807.63	027 O.N.P. (13%)	178.84			
005 RACIONAMIENTO	70.96					
006 PERSONAL	.03					
007 FAMILIAR	15.00					
009 DOMINICAL	.05					
010 FUNC.MUNICIPAL	.17					
011 MOVILIDAD	53.61					
012 INCREM.FONAVI	43.03					
016 RIESGO DE SALUD	.03					
017 BONIF.VACACION.	385.00					
NRO. CTA: 170-2441633		BANCO: BANCO SCOTIABANK				
TOTALES S/.		1,375.68	247.62	123.81		
TOTAL A PAGAR S/.					1,128.06	
UN MIL CIENTO VEINTE Y OCHO Y 06/100 NUEVOS SOLES						

131372346 San Miguel 155		BOLETA DE PAGO OBREROS			Pag 1 de 1 JUNIO - 2001	
CODIGO 005087		APELLIDOS Y NOMBRES UNOCC RIVERA MARCELO				
FECHA INGR	NRO. ESSALUD	DNI	DIAS TRAB.	CUSSP:		
3/09/1972	5501261UCREM007	08844713	0			
TARD.	FAL.	SUS.	LIC.	H.PER	F.CESE	TIPO PENSION
0	0	0				19990
						CARGO MECANICO
AREA : OFICINA DE ABASTECIMIENTO						
INGRESOS		DESCUENTOS		APORTE PATRONAL		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	
REM.BASICA	.17	020 CUOTA SINDICAL	.00	024 ESSALUD (9%)	89.16	
COSTO DE VIDA	807.63	025 I.E.S. (1.7%)	49.53			
PERSONAL	.03	027 O.N.P. (13%)	128.79			
FAMILIAR	15.00	050 IMPUESTO A LA RENT	.00			
MOV.RAC.REFRIG.OT	167.85	106 DSCTO JUDICIAL (5%)	.00			
		107 OTROS DESCUENTO:	.00			
NRO. CTA: 170-2441633		BANCO: BANCO SCOTIABANK				
TOTALES S/.		990.68	178.32	89.16		
TOTAL A PAGAR S/.					812.36	
CHOCIENTOS DOCE Y 36/100 NUEVOS SOLES						

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OYKOCIS**





Municipalidad de Surquillo

17. Que, si bien es cierto que la Constitución de 1979 disponía en su Artículo 54: “Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tiene fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado solo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes.”

También lo es la ley que le dio Fuerza de ley a la supresión de la “Función Técnica Especializada”; por un lado, tenemos una ley que suprimió una función, y por otro lado una norma que se suscribió sin estar vigente tales beneficios.

La misma Carta magna orienta el sentido que tiene el dictado de leyes como función del Legislador, tal como lo aclara el Artículo 186: “Son atribuciones del Congreso: 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”.

18. Que, por lo tanto, al no estar vigente, por haber sido suprimido el beneficio que nos trae a análisis, la suscripción de un Convenio Colectivo ajeno a este, sería un imposible jurídico. No obstante, la corporación Municipal, ha respetado el Convenio, y ha venido pagando lo suscrito, incluyendo en planilla los conceptos acordados en acta, solo es hasta el mes de agosto de 2002, que se adecua finalmente el concepto de remuneración básica, pasando de S/ 0.17 (17/100 soles) a S/ 850.00 (ochocientos cincuenta con 00/100 soles), reiterándose que el concepto Función Municipal lo perciben actualmente bajo el rubro de “RAC.MOV.REFREG.OT, conforme se evidencia en las boletas de pago siguientes:

Municipalidad de Surquillo		BOLETA DE PAGO				13/12/2024	
20131372346		OBREROS				Pag 1 de 1	
Jr. San Miguel 155						JULIO - 2002	
CODIGO		APELLIDOS Y NOMBRES					
005087		UNOCC RIVERA MARCELO					
FECHA INGR	NRO. ESSALUD	DNI	DIAS TRAB.	CUSSP:			
23/09/1972	5501261UCREM007	08844713	0				
TARD.	FAL.	SUS.	LIC.	H.PER	F.CESE	TIPO PENSION	CARGO
0	0	0				19990	MECANICO
AREA : OFICINA DE ABASTECIMIENTO							
INGRESOS				DESCUENTOS		APORTE PATRONAL	
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE		
001 REM.BASICA	.17	020 CUOTA SINDICAL	10.00	024 ESSALUD (9%)	162.90		
002 COSTO DE VIDA	1,023.60	025 I.E.S. (1.7%)	24.13				
006 PERSONAL	.03	027 O.N.P. (13%)	235.30				
007 FAMILIAR	15.00	050 IMPUESTO A LA RENT	.00				
094 A/C AGUIN.FIES.PATR	603.33	106 DSCTO JUDICIAL (5%)	.00				
104 MOV.RAC.REFRIG.OT	167.85	107 OTROS DESCUENTO:	.00				
NRO. CTA: 170-2441633		BANCO: BANCO SCOTIABANK					
TOTALES SI.	1,809.98		269.43		162.90		
TOTAL A PAGAR SI.						1,540.55	
UN MIL CINCUENTOS CUARENTA Y SEIS/100 NUEVOS SOLES							

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: OYKOCIS





Municipalidad de Surquillo

Municipalidad de Surquillo 131372346 San Miguel 155		BOLETA DE PAGO OBREROS			13/12/2024 Pag 1 de 1 AGOSTO - 2002	
CODIGO 05087		APELLIDOS Y NOMBRES UNOCC RIVERA MARCELO				
FECHA INGR	NRO. ESSALUD	DNI	DIAS TRAB.	CUSSP:		
3/09/1972	5501261UCREM007	08844713	0			
ORD.	FAL.	SUS.	LIC.	H.PER	F.CESE	TIPO PENSION
0	0	0				19990
CARGO MECANICO						
AREA : OFICINA DE ABASTECIMIENTO						
INGRESOS		DESCUENTOS		APORTE PATRONAL		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	
REM.BASICA	850.00	020 CUOTA SINDICAL	20.00	024 ESSALUD (9%)	108.60	
COSTO DE VIDA	217.04	025 I.E.S. (1.7%)	24.13			
PERSONAL	.03	027 O.N.P. (13%)	156.88			
FAMILIAR	15.00	050 IMPUESTO A LA RENT	.00			
MOV.RAC.REFRIG.OT	124.57	106 DSCTO JUDICIAL (5%)	.00			
		107 OTROS DESCUENTO:	.00			
NRO. CTA: 170-2441633		BANCO: BANCO SCOTIABANK				
TALES SI.	1,206.64		200.99		108.60	
TOTAL A PAGAR SI.					1,005.65	

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE APELACION

19. Que, del análisis de los actuados, se puede evidenciar por un lado que, desde la suscripción del convenio colectivo de 1989, la Municipalidad Distrital de Surquillo, ha venido pagando los acuerdos, en las planillas de los trabajadores los conceptos ya mencionados.
20. Por otro lado, los cambios que se dieron mediante la emisión de la boleta de pago, incorporando el concepto Función Municipal, ha sido el año junio del año 2001, tiempo en el cual, se encontraba habilitada la interposición de recursos, sin embargo, pese a haber tomado conocimiento de la incorporación del concepto Función Municipal bajo el rubro de "RAC.MOV.REFREG. OT, el recurrente no acciono.
21. Que, el administrado frente a un acto que supone que viole, afecte, desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo, puede proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en (la Ley N°27444), para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos³;

³ Artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





22. Que, no obstante, la misma ley delimita este accionar a la condición de que el acto administrativo se encuentre como acto impugnado, toda vez que al mismo tiempo, existen actos administrativos que han adquirido o la condición de actos consentidos y los de actos firmes, *el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, o habiéndolo hecho, se ha desistido del recurso; con relación al acto consentido, este comprende el acto cumplido espontáneamente por el administrado concernido sin objeción alguna;*
23. Que, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquel que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él;
24. Que, el acto que se pretende desvirtuar, ha quedado consentido, ya que en su oportunidad el administrado no ejerció la oposición que correspondía en el año 2001, y es recién el año 2024, materializado finalmente en el Documento Simple N°35828-24 de fecha 21 de noviembre de 2024, luego de lo cual ejerce una apelación contra la Carta N°D000307-2024-OGRH-OGA-MDS, siendo que esta se pronuncia sobre un acto que ha adquirido la condición de consentida precedentemente, a saber que el concepto de pago ha sido incluido en la planilla de pago bajo un concepto distinto desde el año 2001, debiendo aplicarse para el presente caso lo estipulado en la Ley N°27444 artículo 217° numeral 217.3⁴, y por lo tanto declarar infundada la apelación de la carta N°D000804-2024-OGRH-OGA-MDS;
25. En consecuencia, conforme a lo señalado en los considerandos, y al haber ejercido el señor Marcelo Unocc Rivera, su facultad de contradictorio, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 y artículo 220 del TUO de la Ley 27444, lo solicitado mediante Documento Simple N°25498-24 de fecha 20 de agosto de 2024, para que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, le abone la suma de S/ 158,752.37 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos con 37/100 soles) por concepto de Pago de Bonificación por Función Municipal, y la apelación contra la Carta N°D000804-2024-OGRH-OGA-MDS, deviene en INFUNDADO; por lo que en atención a la apelación interpuesta por el recurrente no se podrá otorgar lo solicitado;
26. Que, estando al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al artículo 44 literales q) y r) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por Marcelo Unocc Rivera, contra Carta N°000804-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 06 de noviembre de 2024, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Art. N°229° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos cumpla con notificar la presente resolución a la parte interesada.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217°

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes. Este es un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OYKOCIS**





Municipalidad de Surquillo

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina General Gobierno Electrónico y Digital, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad (www.munisurquillo.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

